

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periodicos. (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1985.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 26 del próximo pasado Abril, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 30 de Diciembre y 12 de Enero últimos, trasmitiendo las elevadas por el Gobernador de Granada, con motivo de las nuevas dificultades ocurridas en aquella provincia, para el cumplimiento de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á la entrega de los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar en el año anterior; en cuyas comunicaciones, consulta la referida autoridad:

1.º Si para el otorgamiento de las escrituras de garantia del reintegro

de las cantidades que han de entregarse, deben aceptarse, en defecto de los títulos de propiedad de que carecen los interesados, las inscripciones de las fincas, hechas en el Registro con arreglo á la nueva ley hipotecaria; aun cuando estos documentos solo tienen el carácter de posesorios, y no excluyen el derecho de un tercero.

2.º Si estando para terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 á 1863, en que se hallaban comprendidos los 3.269,659 rs. que importan los mencionados préstamos, de los cuales han sido ya satisfechos 848 859 rs., y no siendo posible á la Junta auxiliar, examinar con la debida detencion los expedientes en los pocos dias que faltaban, podia librarse el resto á la Tesoreria de Granada, antes del 31 de Diciembre último, consignándose en la Caja de Depósitos para que la misma Junta le diese el destino correspondiente, á medida que los interesados otorgasen las escrituras.

Y 3.º Si para la capitalizacion de las fincas que constituyen las fianzas ha de adoptarse el tipo del 6 por 100 y si los ocho años en que ha de ejecutarse el reintegro del préstamo, deben contarse desde el dia de la toma de razon de las escrituras, segun acordó la mencionada Junta auxiliar, á la vez que otras disposiciones que creyó necesarias para asegurar mas la garantia; contra cuyo acuerdo reclamaron los interesados vecinos de los pueblos de Carantaunas y Soperligar, esponiendo en la instancia que acompañó ese Ministerio á su referida comunicacion de 12 de Enero último, que su cumplimiento les impediria disfrutar del beneficio que la ley quiso dispensarles. En su consecuencia, considerando que las nuevas dificultades ocurridas en la provincia de Granada, han hecho hasta

ahora ilusorio el objeto benéfico de la ley, y que hoy no serán tan eficaces los auxilios concedidos porque las pérdidas se habrán aumentado por falta de remedio oportuno. Considerando que dichas dificultades proceden indudablemente, de un exceso de celo por los intereses del Estado, ademas del deseo de la Junta auxiliar de salvar su responsabilidad, originándose una y otra cosa, de no haberse fijado bien en que el objeto especial y filantrópico de la ley exige que su cumplimiento se sujete tambien á reglas especiales, no observándose en cierta parte el rigor que en otros casos normales establecen las disposiciones vigentes, cuyo equitativo principio se consignó ya en la Real orden dirigida por este Ministerio al del cargo de V. E. en 28 de Abril de 1861. Considerando que por la del 6 de Agosto del mismo año, se previno que, los préstamos de que se trata, se ejecutasen como una anticipacion del Tesoro, y que en este concepto, es infundado el temor de la Junta auxiliar de que al cerrarse el presupuesto de 1862 á 1863 caducarian los créditos abiertos en la Tesoreria de Granada, puesto que ni lo habian sido en el año anterior en que tuvo lugar su consignacion, ni esto podia suceder, tratándose de créditos y de obligaciones que no afectan á ningun capitulo del presupuesto, y se pagan como operaciones del Tesoro. Considerando que en la mayor parte de las provincias del Reino la propiedad carecia de titulacion antes de publicarse la nueva Ley Hipotecaria y el dominio estaba solo justificado con la posesion inmemorial trasmitida de padres á hijos, sin otorgar en lo general instrumento alguno cuyas circunstancias se aumentan en la de Granada, porque ademas, segun indica el Gobernador, cuando la invasion francesa á prin-

cipios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habian otorgado; apareciendo hoy acreditada únicamente con las inscripciones hechas en el Registro, en virtud de la referida Ley. Considerando que segun los artículos 397 y 407 de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de dominio, se previene que antes de hacerse la inscripcion se justifique suficientemente la posesion, y encargá á los Registradores la practica de ciertas diligencias, para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca; y por lo tanto las referidas inscripciones aun cuando no excluyen el derecho de tercero, parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad. Considerando que por consiguiente, deben estimarse tambien suficientes para constituir la hipoteca, y mas en el caso especial de que se trata; porque de otro modo, en muchas provincias, seria casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble; sin que esto obste para que ademas adopte una medida que á la vez que no cause perjuicios ó entorpecimientos á los interesados, asegure los intereses del Tesoro. Considerando que con arreglo al art. 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1854, relativa á las fianzas de los empleados en general, y al 13 de la Instruccion de 1.º de Abril de 1852 que trata de las que deben prestar los dependientes de ese Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyesen en fianzas, se mandó capitalizarlas al 5 por 100, tomando por base la renta que produjesen; y que este tipo, establecido ademas por otras disposiciones, y sancionado por la costumbre, no sería justo ni equitativo variarlo en el caso actual, en que el mismo objeto benéfico de los préstamos que han de garantizarse,

aconseja menos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicacion de las reglas administrativas. Considerando que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años deben empezar á contarse desde el dia en que por la Tesoreria se entrega al interesado la cantidad á que tiene derecho, porque hasta entonces no contrae ni puede contraer la responsabilidad de devolverla. Y considerando por último que la en que teme incurrir la Junta auxiliar de Granada, no puede afectarla material ni moralmente, si en el cumplimiento de su cometido se sujeta á las reglas claras y terminantes establecidas; S. M., oido el parecer de la Asesoría de este Ministerio, y conformandose con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, se ha servido declarar:

1.º Que verificándose los préstamos concedidos por la Ley de 21 de Febrero de 1861 en concepto de anticipaciones del Tesoro, que figuran en la cuenta de operaciones del mismo, no afectan á ningun presupuesto; y por lo tanto, los créditos abiertos al efecto en las respectivas Tesorerías, son permanentes, y pueden aplicarse en todo tiempo á las obligaciones á que han sido destinados, hasta que se termine por completo la distribucion de dichos préstamos.

2.º Que en atencion al objeto benéfico de la ley citada, deben admitirse como títulos suficientes para el otorgamiento de las escrituras de fianza las inscripciones hechas en el registro con arreglo á la ley hipotecaria, en virtud de los expedientes ó informaciones de posesion; puesto que ademas son los únicos títulos con que en la mayor parte de las provincias del Reino puede acreditarse la propiedad.

3.º Que sin embargo, con el fin de asegurar convenientemente los intereses del Tesoro, y evitar las consecuencias que, aunque es poco probable, pudiera producir la falta de títulos, ademas de las escrituras de fianza, los interesados en préstamos vecinos de cada pueblo, deberan suscribir una obligacion mancomunada, de responder del reintegro de su importe, en el caso de que, alguno ó algunos de los anticipos ejecutados, quedasen en descubierto, por resultar que la finca hipotecada no era propia del que en tal concepto la presentó en garantía.

4.º Que para deducir el valor de las fincas que se hipotequen, deben capitalizarse al 5 por 100, tomando por base la utilidad tributaria porque figuren en el amillaramiento de cualquiera de los años de 1850 en adelante; segun está establecido por regla general para las fianzas que se prestan al Estado.

5.º Que los préstamos han de ser reintegrados en ocho años segun lo dispuesto en la Ley, empezando á contarse para los vencimientos, desde el dia en que tenga lugar la entrega de su importe al interesado, por la Tesoreria correspondiente.

Y 6.º Que las Juntas auxiliares á quienes está cometido el calificar si son ó no suficientes las garantías que presenten los interesados, solo pueden tener responsabilidad, en el caso de resultar que no cubren el importe del préstamo, sino se hubiesen ajustado para hacer dicha calificacion á las prevenciones que anteceden, y á las bases establecidas, en las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1861 y 27 de Setiembre último.

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos, advirtiéndole que esta soberana resolucion deberá insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Cuya insercion he dispuesto para su mayor publicidad.

Valladolid 1.º de Junio de 1864.

El G. A.,

Ramon de Mazón.

Núm. 2014.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

INDEMNIZACIONES.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública en 27 del próximo pasado Mayo, me comunica la Real orden circular que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esa Junta con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demas disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y deseándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravio de los primitivos, hasta

que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.ª El extravio de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si asi tuvo efecto conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de Indemnizaciones de 15 de Enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines Oficiales*. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucion del nuevo expediente por extravio del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorrogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses, para promover ó continuar la instrucion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instrucion de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los *Boletines oficiales*, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de

su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente indice, todos los expedientes que consideren caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Y por acuerdo de la Junta de esta fecha la traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darla publicidad por medio del *Boletín oficial* y edictos en los pueblos de la comprension de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del *Boletín* en que se haga la publicacion; y en su dia, al fenecer los plazos que en dicha Real orden se concede, todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus indices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo tambien con la brevedad que se recomienda, de la relacion de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.ª y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las oficinas, en la Diputacion provincial ó en los Ayuntamientos de esa provincia.»

Cuya insercion he dispuesto en el presente Boletín, para conocimiento de los interesados en las reclamaciones que lo motivan.

Valladolid 4 de Junio de 1864.

El G. A.,

Ramon de Mazón.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion General de Loterías en 4 del actual, me dice lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Teresa Fornás, hija de D. José, Miliciano Nacional de Toga, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Valladolid 7 de Junio de 1864.

El G. A.,

Ramon de Mazón.

Núm. 2023.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Apesar del tiempo trascurrido desde que remitt á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia un ejemplar de las listas ultimadas en 15 de Mayo último, de los electores para Diputados á Córtes y provinciales, no me hayan acusado recibo de las mismas los de los pueblos que espresa la relacion que á continuacion se inserta, á pesar de cuanto les ordené en circular del dia 20 del indicado mes, prevengo á los morosos por última vez, lo verifiquen en el preciso término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, pues de lo contrario me verá en la precision, por sensible que me sea, de adoptar medidas de rigor.

Valladolid 7 de Junio de 1864.

El G. A.,

Ramon de Mazón.

RELACION de los pueblos que no han acusado recibo de las listas ultimadas en 15 de Mayo último de los electores para Diputados á Córtes y Provinciales.

Partido de Medina del Campo.

Brahojos de Medina.
Campillo (El).
Cervillego de la Cruz.
Rodilaña.
San Vicente del Palacio.
Villanueva de Duero.

Partido de Medina de Rioseco.

Castromonte.
Santa Eufemia.
Tamariz.
Tordehumos.
Villafrechós.
Villagarcía de Campos.

Partido de la Mota del Marqués.

Almaráz.
Casasola de Arion.
San Cebrían de Mazote.
Villalbarba.
Villardefrades.

Partido de la Nava del Rey.

Fresno el Viejo.
Villafranca de Duero.

Partido de Olmedo.

Aguasal.
Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Almenara.
Bocigas.
Cojeces de Iscar.
Llano de Olmedo.
Mojados.
Olmedo.
Parrilla (La.).
Pedraja (La.).
Puras.
Valdestillas.
Ventosa de la Cuesta.

Partido de Peñafiel.

Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Cojeces del Monte.
Curiel.
Fompedraza.
Manzanillo.
Oimos de Peñafiel.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Arriba.
San Llorente.
Sardon.
Rabano.

Partido de Tordesillas.

Berceruelo.
Castrodeza.
Marzales.
Pedrosa del Rey.
San Roman de la Hornija.

Partido de Valoria la Buena.

Canillas.
Castrillo Tejeriego.
Castronuevo.
Olivares.
Piña de Esgueva.
Quintanilla de Trigueros.
San Martin de Valveni.
Trigueros.

Partido de Valladolid.

Arroyo.
Geria.
Laguna de Duero.
Renedo.
Robladillo.
Santovenia.
Simancas.
Traspinedo.
Tudela de Duero.
Villanubla.

Partido de Villalon.

Barcial de la Loma.
Becilla de Valderaduey.
Herrin de Campos.
Mayorga.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Quintanilla del Molar.
Saelices de Mayorga.
Santervás de Campos.
Villacarralon.
Villareces.
Villalán de Campos.

SECCION TERCERA.

Don Bernardo Maria Hervás, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la civil de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que para el dia 28 del próximo venidero mes de Junio y hora de doce á una de él, tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales de este Excmo. é Imo Ayuntamiento, el remate de la casa que en el casco de esta poblacion y su calle de Panaderos, núm. 16 antiguo y 15 moder-

no, corresponde al menor Pedro Perez de la Lastra, la cual se halla tasada en la cantidad de 42.500 rs., en virtud al expediente de necesidad y utilidad sustanciado en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda, en cuyo poder se halla, como tambien los titulos de pertenencia, á donde podrán informarse las personas que gusten interesarse en la licitacion de dicha finca.

Dado en Valladolid á 21 de Mayo de 1864 — Bernardo Maria Hervás. — Por mandado de S. S.^a, Victor G. Bendito Marqués.

SECCION QUINTA.

Gobierno de la provincia de Leon.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Pliego de condiciones bajo las que la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 2.920 arrobas de harina para la fabricacion del pan para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad,

1.^a Se saca á pública subasta el suministro de 2.920 arrobas de harina para la fabricacion del pan para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad.

2.^a De las 2.920 arrobas 1.460 han de ser de primera clase, y las otras 1.460 de segunda, y el tipo máximo que ha de servir para la subasta, sera el de 18 rs. cada arroba de las de primera, y 17 de las de segunda.

3.^a El remate tendrá lugar en el local del Gobierno de esta provincia el dia 15 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Señor Gobernador, un Diputado provincial y un Vocal de la Junta.

4.^a La harina ha de ser fresca, de buena calidad y sin averia alguna.

5.^a Las harinas serán reconocidas en el acto de la entrega por una comision de la Junta ó persona que el Sr. Gobernador Presidente designe.

6.^a Si resultase averiada, con mezcla, ó cualquiera otra circunstancia que la hiciera no ser de recibo, el contratista pagará por via de multa 200 rs. en cada dia que esto sucediese, sin perjuicio de comprarse á sus espensas la que debiera entregar, é iguales perjuicios sufrirá si no verificase á tiempo la entrega del pedido que se haga.

7.^a Para los efectos de la condicion anterior se sujetará el contratista al fallo de dos peritos, uno nombrado por él y otro por esta Junta, y sino resultare conformidad, al de un tercero, que nombrará el Sr. Gobernador.

8.^a El contratista entregará cada quince dias, en la Administracion del establecimiento, las arrobas que se le pidan por la persona encargada á este objeto, que será de 240 á 250

arrobas poco mas ó menos cada quincena, cuyo pedido se le hará con cinco dias de anticipacion y empezará á suministrar desde 1.^o de Julio próximo venidero.

9.^a El pago de las harinas se hará mensualmente, de las que haya entregado, previa la correspondiente liquidacion.

10 Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar haber hecho un depósito por cantidad de 2.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el cual se devolverá á sus dueños concluida que sea la subasta, excepto al remanente que quedará como garantia y á responder del contrato, y no le será devuelto hasta que acredite haber hecho la total entrega.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la Caja que para el objeto se colocará en la portería de este Gobierno ó en el acto de la subasta, acompañándose el documento que acredite haber hecho el depósito de que habla la condicion anterior, y no se admitirá ninguna que exceda de los tipos fijados; debiéndose redactar con arreglo al siguiente modelo.

12. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal solo entre sus autores por espacio de quince minutos.

13. Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demas que se originen por la celebracion de la subasta, así como entregar una copia simple de ella en la Secretaria de la Junta.

Leon 30 de Mayo de 1864 — P. A. de la Junta, el Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., me comprometo á suministrar 2.920 arrobas de harina para la elaboracion del pan para el consumo de los acogidos del Hospicio de esta Ciudad, con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, al precio de..... rs. cada arroba de las de primera clase y..... rs. de las de segunda (Se expresarán en letra todas las cantidades.)

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las que la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 284 arrobas de carne para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta Ciudad.

1.^a Se saca á pública licitacion el suministro de 284 arrobas de carne para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta Ciudad, bajo el tipo máximo de 54 rs. cada arroba.

2.^a El remate tendrá lugar en el local del Gobierno de esta provincia, el dia 15 de Junio y hora de las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador, un Sr. Diputado provincial y un Vocal de la Junta.

3.^a La carne ha de ser de vaca, fresca, sana y de la mejor calidad

admitiéndose únicamente de contra- peso tres onzas por cada libra.

4.ª La carne será reconocida en el acto de la entrega por una comi- sion de la Junta ó persona que el Se- ñor Gobernador Presidente designe.

5.ª Si del reconocimiento resul- tase no ser de recibo la carne, el con- tratista pagará por via de multa 80 reales vellon en cada dia que esto sucediese, sin perjuicio de comprarse á sus espensas la que debiera entre- gar, ó iguales perjuicios sufrirá caso de no verificar á tiempo la entrega del pedido que se le haga.

6.ª Para los efectos de la condi- cion anterior, se sujetará el contra- tista al fallo de dos peritos, uno nom- brado por él y otro por la Junta, y si no resultase conformidad, al de un tercero que nombrará el Sr. Gober- nador.

7.ª El Contratista entregará todos los dias, ó en los que el Administra- dor juntamente con él acuerden, la carne que se le pida por la persona encargada á este objeto, que serán de 28 á 34 libras poco mas ó menos cada dia de labor, y de 60 á 70 cada uno de los festivos, cuyo pedido se le hará el dia antes del en que haya de suministrar, y la entrega la efectuará en la Administracion del Estableci- miento, y empezará á suministrar des- de 1.º de Julio próximo.

8.ª El pago de la carne se hará mensualmente, de la que haya entre- gado, previa la correspondiente li- quidacion.

9.ª Para tomar parte en la su- basta es indispensable acreditar ha- ber hecho un depósito por cantidad de 800 rs. en la Tesoreria de Hacie- da pública, el cual se devolverá á sus dueños concluida que sea la subasta, escepto al rematante que quedará como garantía y á responder del con- trato, y no le será devuelto hasta que acredite haber hecho la total entrega de la carne contratada.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se deposita- rán en la Caja que para este efecto se colocará en la porteria de este Go- bierno, ó en el acto de la subasta, acompañándose el documento que acredite, haber hecho el depósito de que habla la condicion anterior, y no se admitirá ninguna que exceda del tipo fijado, debiéndose redactar con arreglo al siguiente modelo.

11. Si resultasen dos ó mas pro- posiciones iguales, se abrirá licitacion verbal solo entre sus autores por es- pacio de diez minutos.

12. Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen por la celebracion de la subasta, asi como entregar una copia simple de ella en la Secretaria de la Junta.

Leon 30 de Mayo de 1864.—El Go- bernador, Presidente, Salvador Muro. —P. A. de la Junta, el Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., me com- prometo á suministrar 284 arrobas

de carne de vaca para el consumo de los acogidos del Hospicio de esta ciudad, con estricta sujecion al plie- go de condiciones formado al efecto, al precio de..... rs. cada arroba. (Se expresará en letra la cantidad).

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las que la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 92 arrobas de tocino para el con- sumo de los acogidos de la casa Hos- picio de esta ciudad.

1.ª Se saca á pública licitacion el suministro de 92 arrobas de tocino para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad, bajo el tipo máximo de 95 reales cada ar- roba.

2.ª El remate tendrá lugar en el local de este Gobierno de provincia el dia 15 de Junio y hora de las once de su mañana ante el Sr. Goberna- dor, un Sr. Diputado provincial y un Vocal de esta Junta.

3.ª El tocino ha de ser de buena calidad, de hoja, bien seco y sin hueso.

4.ª Será reconocido en el acto de la entrega por una comision de la Junta ó persona que el Sr. Goberna- dor Presidente designe.

5.ª Si del reconocimiento resul- tase no ser de recibo el tocino, el con- tratista pagará por via de multa 100 reales en cada dia que esto sucediere, sin perjuicio de comprarse á sus ex- pensas el que debiera entregar, é iguales perjuicios sufrirá caso de no verificar á tiempo la entrega del pe- dido que se le haga.

6.ª Para los efectos de la condi- cion anterior se sujetará el contra- tista al fallo de dos peritos, uno nom- brado por él y otro por la Junta, y si no resultase conformidad, al de un tercero que nombrará el Sr. Gober- nador.

7.ª El contratista entregará cada quince dias en la Administracion del establecimiento las arrobas, que se le pidan por la persona encargada á este objeto, que serán de 6 á 8 arrobas poco mas ó menos cada quincena, cuyo pedido se le hará con tres dias de anticipacion, y empezará á sumi- nistrar desde 1.º de Julio próximo.

8.ª El pago del tocino se hará mensualmente del que haya entrega- do, previa la correspondiente liqui- dacion.

9.ª Para tomar parte en la subas- ta es indispensable acreditar haber un depósito por cantidad de 1 000 reales en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, el cual se devolverá á sus dueños concluida que sea la subasta, escepto al rema- tante que quedará como garantía y á responder del contrato, y no le será devuelto hasta que acredite haber he- cho la total entrega del tocino subas- tado.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la caja que para este objeto se co- locará en la porteria del Gobierno ci-

vil, ó en el acto de la subasta, acom- ñándose el documento que acredite haber hecho el depósito de que se habla en la anterior condicion, y no se admitirá ninguna que exceda del tipo fijado, debiéndose redactar con arreglo al siguiente modelo.

11. Si resultasen dos ó mas pro- posiciones iguales se abrirá licitacion verbal solo entre sus autores por es- pacio de diez minutos.

12. Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen por la celebracion de la subasta, asi como entregar una copia simple de ella en la Secretaria de la Junta.

Leon 30 de Mayo de 1864.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., me com- prometo á suministrar 92 arrobas de tocino para el consumo de la casa Hospicio de esta ciudad, con estricta sujecion al pliego de condiciones for- mado al efecto, al precio de..... rea- les cada arroba. (Se expresará en le- tra la cantidad)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento Constitucional de Carpio.

Este Ayuntamiento con la compe- tente autorizacion, tiene acordado ar- rendar en pública subasta los dere- chos que devengan las especies de consumos en todo el año económico próximo venidero, con la facultad de la venta exclusiva al pormenor, y bajo las cantidades y pliego de condi- ciones que obran en el expediente de su razon expuesto al público en la Secretaria del mismo.

Los remates tendrán lugar en los dias 12 y 19 del corriente Junio, á las diez de sus respectivas mañanas, en esta Sala Consistorial.

Carpio 5 de Junio de 1864.—Vi- cente Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

En concepto de obtener la compe- tente facultad de la Exema. Diputa- cion provincial, pendiente en solici- tud, el Ayuntamiento que tengo el ho- nor de presidir y con las formalidades prevenidas en el art. 15 del Real de- creto de 15 de Diciembre de 1836 y el 194 de la instruccion del ramo, arrien- da en subasta pública los derechos que devenguen las especies de consumo en este pueblo y año económico de 1864 á 1865, en su venta exclusiva al por- menor de todos los ramos en junto ó separadamente, bajo las condiciones del pliego de su efecto, que estará de manifiesto en la Secretaria de este municipio, del que podran enterarse los licitadores, teniendo lugar sus

remates los dias 12, 19 y 26 respecti- vamente en su caso del próximo mes de Junio, de diez á doce de sus res- pectivas mañanas, en la Sala de la Corporacion.

Lo que se anuncia al objeto indi- cado.

Villavieja 28 de Mayo de 1864.— El A. C., Anselmo Diez.—José Cano, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Santibañez de Valcorba.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y un número de vecinos ma- yores contribuyentes, igual al de con- cejales, tiene acordado proceder al arrendamiento en público remate de los derechos de consumos que de- venguen las especies de aguardiente, jabon y aceite de oliva, en todo el año próximo económico de 1864 á 1865, correspondiente á este pue- blo, bajo el tipo y pliego de condi- ciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los remates tendrán lugar en los Do- mingos 12 y 19 de Junio próximo ve- nidero, en la Sala capitular del mismo Ayuntamiento, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Santibañez de Valcorba 27 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Fausto Arranz.

ASOCIACION DE CRÉDITO MÚTUO.

Estado de la Sociedad en 30 de Abril de 1864.

ACTIVO.	Reales.	Cénts.
Caja.	287.018.	02
Cartera.. . . .	4.534.950.	97
Letras para cobrar.. . . .	"	"
Sucursales.	889.945.	10
Valores en depósito.	"	"
Préstamos con garantía.	"	"
Gastos generales	"	"
Corresponsales.	98.296.	88
Total activo.	5.810.210.	97
PASIVO.		
Capital suscrito.	3.213.487.	91
Cuentas corrientes.. . . .	686.686.	03
Imponentes	418.461.	63
Depositantes	4.000.	"
Aceptaciones.. . . .	295.829.	88
Imposiciones en cuenta corriente.	888.200.	"
Cuotas é intereses á pa- gar.	198.454.	86
Intereses vencidos.	10.656.	60
Ganancias y pérdidas.	94.434.	06
Total pasivo.	5.810.210.	97

Valladolid 6 de Mayo de 1864.— El Presidente de semana, S. Sola- linde.—El Director, S. Herrero.—El Delegado, Enrique Gallardo del Pino.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO Calle de la Obra. núm. 8.